

REGLAMENTO (CEE) Nº 667/90 DE LA COMISIÓN

de 19 de marzo de 1990

por el que se fijan, para la campaña 1989/90, los importes que deberán abonarse a las organizaciones y a las uniones reconocidas de productores de aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2902/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 20 *quinquies*,Considerando que el artículo 20 *quinquies* del Reglamento nº 136/66/CEE establece que se retenga un porcentaje del importe de la ayuda a la producción para contribuir a la financiación de las actividades de las organizaciones de productores y de las uniones de las mismas ;Considerando que el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3061/84 de la Comisión, de 31 de octubre de 1984, por el que se establecen las modalidades de aplicación del régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 98/89 ⁽⁴⁾, establece que los importes unitarios que deban pagarse a las uniones y a las organizaciones de productores se fijarán en función de las previsiones con respecto a la suma global que haya que repartir ; que, para la campaña de 1989/90, la retención se fijó por el Reglamento (CEE) nº 1227/89 del Consejo ⁽⁵⁾ ; que los recursos disponibles en cada Estado miembro, en

virtud de la retención antes mencionada, deben ser distribuidos de forma adecuada entre los beneficiarios ; que, en España y en Portugal, el importe de la retención es inferior al percibido en los demás Estados miembros, debido a que el nivel de la ayuda a la producción es inferior ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Para la campaña de 1989/90, los importes previstos en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3061/84 serán los siguientes :

- 2,0 ecus y 6,0 ecus, respectivamente, para España,
- 0,3 ecus y 0,5 ecus, respectivamente, para Portugal,
- 1,9 ecus y 1,9 ecus, respectivamente, para los demás Estados miembros.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de marzo de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.⁽²⁾ DO nº L 280 de 29. 9. 1989, p. 2.⁽³⁾ DO nº L 288 de 1. 11. 1984, p. 52.⁽⁴⁾ DO nº L 14 de 18. 1. 1989, p. 14.⁽⁵⁾ DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 18.